Auto # 186-2.024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Radicado:	54001-31-10-003-**2013-000652**-00
Parte ejecutante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. 1.004.924.741 josperezh16@gmail.com
Parte ejecutada:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. 13.451.760 No se aporta correo con el escrito de demanda

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por el señor SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI actuando en nombre propio, en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección de física, número telefónico y/o de correo electrónico del señor JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, parte ejecutada en este asunto, incumpliendo así lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

2. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes tal como reza en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se hace claridad que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio de las partes, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado artículo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones. A pesar de parecer de baja importancia como causal de inadmisión, es deber del demandante dar cumplimiento a los dos numerales de la norma así sean las mismas direcciones.

3. Las pretensiones tercera y cuarta son medidas cautelares, y deben solicitarse en acápite aparte de lo que se busca dentro de la litis. Así mismo, respecto de la solicitud de notificar embargo a las entidades bancarias que sean necesarias, es deber de la parte interesada informar la lista de bancos con su respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales o de embargo, a los que deben oficiarse para que materialicen la orden.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9ce6939d1741e3013869ac46c67755f27b27eb93b0206ac24ebfeb4fad138**

Documento generado en 06/02/2024 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 089-2024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA** - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003**-2014-00064**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA C.C. #1.090.396.705
Curador del(la) interdicto(a):	SOLANGEL MEJIA BEDOYA C.C. #24.942.677 Manzana D Casa 80 Barrio La Isla Cuba Pereira, Risaralda 305 892 0621 Victorm4ramirez216@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA y a la señora SOLANGEL MEJIA BEDOYA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días,** contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 , **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley

2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e903bfff6354af38167f23e80b193d8e67a9aafab66415be8eb0fe45dc6924**
Documento generado en 06/02/2024 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 178-2.024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Radicado:	54001-31-60-003-**2019-000137**-00
Parte demandante:	CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. 60.348.894 claudia.ramon@bbva.com
Parte demandada:	NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. 91.252.066 nestorcucuta1@hotmail.com
Apoderado demandante:	RAFAEL ANGEL CELIS RINCON C.C. 5.474.449 rafaelcelis24@gmail.com
Títulos:	J.R.R.V jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa en el presente asunto solicitud de entrega de títulos, sin cumplir con la carga procesal de allegar la liquidación del crédito para su estudio y aprobación por parte del Juzgado, no obstante, con el fin de dar celeridad y descongestionar el Despacho, no puede detenerse este Operador Judicial ante la inercia de la parte interesada, en consecuencia, por secretaría se realizó la liquidación y se corre traslado por el término de 3 días del siguiente resultado:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2022	ABRIL	21	$ 1.811.366	$ 2.001.559	0,5%	$ 9.057	$ 190.193	$ 2.001.559	$ -
2022	MAYO	20	$ 1.811.366	$ 1.992.503	0,5%	$ 9.057	$ 181.137	$ 1.992.503	$ -
2022	JUNIO	19	$ 1.811.366	$ 1.983.446	0,5%	$ 9.057	$ 172.080	$ 1.983.446	$ -
2022	JULIO	18	$ 1.811.366	$ 1.974.389	0,5%	$ 9.057	$ 163.023	$ 1.974.389	$ -
2022	EXTRA	18	$ 603.788	$ 658.129	0,5%	$ 3.019	$ 54.341	$ 658.129	$ -
2022	AGOSTO	17	$ 1.811.366	$ 1.965.332	0,5%	$ 9.057	$ 153.966	$ 1.965.332	$ -
2022	SEPTIEMBRE	16	$ 1.811.366	$ 1.956.275	0,5%	$ 9.057	$ 144.909	$ 1.956.275	$ -
2022	OCTUBRE	15	$ 1.811.366	$ 1.947.218	0,5%	$ 9.057	$ 135.852	$ 1.947.218	$ -
2022	NOVIEMBRE	14	$ 1.811.366	$ 1.938.162	0,5%	$ 9.057	$ 126.796	$ 1.938.162	$ -
2022	DICIEMBRE	13	$ 1.811.366	$ 1.929.105	0,5%	$ 9.057	$ 117.739	$ 1.929.105	$ -
2022	EXTRA	13	$ 966.062	$ 1.028.856	0,5%	$ 4.830	$ 62.794	$ 1.028.856	$ -
2023	ENERO	12	$ 2.101.184	$ 2.227.255	0,5%	$ 10.506	$ 126.071	$ 2.227.255	$ -
2023	FEBRERO	11	$ 2.101.184	$ 2.216.749	0,5%	$ 10.506	$ 115.565	$ 2.216.749	$ -
2023	MARZO	10	$ 2.101.184	$ 2.206.243	0,5%	$ 10.506	$ 105.059	$ 2.206.243	$ -
2023	ABRIL	9	$ 2.101.184	$ 2.195.737	0,5%	$ 10.506	$ 94.553	$ 2.195.737	$ -
2023	MAYO	8	$ 2.101.184	$ 1.340.777	0,5%	$ 10.506	$ 84.047	$ 2.185.231	$ 844.454
2023	JUNIO	7	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 73.541	$ 2.174.725	$ 2.174.725
2023	JULIO	6	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 63.036	$ 2.164.220	$ 2.164.220
2023	EXTRA	6	$ 700.394		0,5%	$ 3.502	$ 21.012	$ 721.406	$ 721.406
2023	AGOSTO	5	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 52.530	$ 2.153.714	$ 2.153.714
2023	SEPTIEMBRE	4	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 42.024	$ 2.143.208	$ 2.143.208
2023	OCTUBRE	3	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 31.518	$ 2.132.702	$ 2.132.702
2023	NOVIEMBRE	2	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 21.012	$ 2.122.196	$ 2.122.196
2023	DICIEMBRE	1	$ 2.101.184		0,5%	$ 10.506	$ 10.506	$ 2.111.690	$ 2.111.690
2023	EXTRA	1	$ 1.120.632		0,5%	$ 5.603	$ 5.603	$ 1.126.235	$ 1.126.235
2024	ENERO		$ 2.353.326		0,5%	$ 11.767	$ -	$ 2.353.326	$ 2.353.326
TOTAL			$ 47.260.704	$ 29.561.736		$ 236.304	$ 2.348.907	$ 49.609.611	$ 20.047.875

Como se puede observar, el monto total de las cuotas de alimento causadas desde abril de 2.022, periodo hasta donde se pudo realizar el pago, conforme a la liquidación de crédito recibido el 20/09/2022 y aprobada con auto 1811-22, sumado a las cuotas de alimentos causadas hasta enero de 2.024, junto a sus respectivos intereses, asciende a $49.609.611.

Ahora bien, revisando la sábana de títulos, desde el mes de octubre de 2.022, ultimo mes de aprobación de entrega de títulos a través de auto, hasta la fecha actual, existen un total de depósitos de 29.561.736 pesos mcte., de los cuales, solo se encuentran pendientes por cobrar dos por un valor de $1.273.469 y

$1.391.683,00, de fechas 26/12/2023 y 25/01/2024 respectivamente. Por lo cual, este Operador Judicial aprobará y ordenará la entrega de los títulos 451010001015662 y 451010001018300 a favor de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. 60.348.894.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes a través de estado electrónico**,** de la liquidación de crédito realizada por secretaría por el término de tres (03) días para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **AUTORIZAR** la entrega de los títulos 451010001015662 y 451010001018300 a favor de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. 60.348.894.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e3151146a7f5363dadf9b3cfce816860047f68fc6e8fd6c67bdfbb06d93b2**
Documento generado en 06/02/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 188-2.024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Radicado:	54001-31-10-003-**2019-000556**-00
Parte ejecutante:	NATACHA RAMIREZ DE WASERMAN C.C. 20.311.496 nr029678@gmail.com
Parte ejecutada:	IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ C.C. 60.312.964 iwassermanr@dian.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por la señora NATACHA RAMIREZ DE WASERMAN actuando en nombre propio, en contra de IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandante, tal como reza en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se hace claridad que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio de las partes, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado artículo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones. A pesar de parecer de baja importancia como causal de inadmisión, es deber del demandante dar cumplimiento a los dos numerales de la norma así sean las mismas direcciones.

2. La tercera pretensión es medida cautelar, y debe solicitarse en acápite aparte de lo que se busca dentro de la litis.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699113ecab0c97499903217f63fe580fc84f87a15da493702202ffada252046**
Documento generado en 06/02/2024 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 199

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00586**-00
Parte demandante	ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE zobeida54ana@gmail.com; DEBORA CARRILLO ANDRADE deboraandradejaimes17@gmail.com; DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE karrillodalia@gmail.com: ELIZABETH CARRILLO ANDRADE elizathcarrillo1224@gmail.com; EDINSON CARRILLO ANDRADE beatrizmedina0416@gmail.com; XIOMARA CARRILLO ANDRADE Xiomara_1919@hotmail.com; CAROLINA CARRILLO ANDRADE cca19033@gmail.com; JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE Andradejoseramon12@hotmail.com; DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE Desireevillamizar570@gmail.com; NELLY GELVEZ ANDRADE Gelveznelly81@gmail.com;
Parte demandada	LIGIA MARÍNA ANDRADE PARRA C.C.#60.326.251 Limaga330@msn.com;
Apoderados	Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Asesoriajuridica.net@hotmail.com; Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. #154.034 del C.S.J. acostalitigantecarlos@gmail.com;

Encontrándose el referido proceso para fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, los señores apoderados de las partes, allegan un documento contentivo de dos (02) folios suscrito por ellos el día 21 de diciembre de 2.023 ante la NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, mediante el cual se recoge el ACUERDO EXTRAPROCESAL al que llegaron en interés y con el conocimiento previo de sus representados sobre el referido asunto, razón por la que piden la terminación del proceso y el archivo del expediente; petición a la que se accederá considerando que han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por conducto de apoderada por los señores ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE, DEBORA CARRILLO ANDRADE, DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE, ELIZABETH CARRILLO ANDRADE, EDINSON CARRILLO ANDRADE, XIOMARA CARRILLO ANDRADE, CAROLINA CARRILLO ANDRADE, JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE, DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE y NELLY GELVEZ ANDRADE conta la señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto # 2205 del 18 de diciembre de 2.019, cautela que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-153472, ubicado en la Av. 17 entre Calles 9 y 10, Barrio San Miguel de esta ciudad, comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el Oficio # 2441 de fecha 19 de diciembre de 2.019.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por haber llegado a un acuerdo extraprocesal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1- TERMINAR el referido proceso de PETICIÓN DE HERENCIA por conducto de apoderada por los señores ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE, DEBORA CARRILLO ANDRADE, DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE, ELIZABETH CARRILLO ANDRADE, EDINSON CARRILLO ANDRADE, XIOMARA CARRILLO ANDRADE, CAROLINA CARRILLO ANDRADE, JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE, DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE y NELLY GELVEZ ANDRADE conta la señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA, por lo expuesto.

2- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto # 2205 del 18 de diciembre de 2.019, cautela que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-153472, ubicado en la Av. 17 entre Calles 9 y 10, Barrio San Miguel de esta ciudad, comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el Oficio # 2441 de fecha 19 de diciembre de 2.019. Oficiese en tal sentido.

3- SIN COSTAS, por lo expuesto.

4- ARCHIVAR el expediente.

5- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f63b9fdcf624b2be2116ec15bf47b8b656e74c9f2854bdd1a2577eacef1bc**

Documento generado en 06/02/2024 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 189-2.024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Radicado:	54001-31-60-003-**2019-000604**-00
Parte ejecutante:	LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA C.C. 37.346.798 leidiisolina@hotmail.com
Parte ejecutada:	GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.094.161.147
Apoderado ejecutante:	SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 28.541.861 T.P. 275325 del C.S. de la J. sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

La señora LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ, por la suma de dos millones ochocientos treinta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos mcte. ($2.830.744,oo) por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 2197 del año 2019 a favor de LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA y en contra de GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago no pudo ser notificado como quiera que se desconocía el paradero de la parte demandada, en consecuencia, posterior a los intentos de notificar por aviso al señor CASTELLANOS RODRIGUEZ, se procedió a emplazar en la plataforma TYBA con el fin de agotar y respetar el debido proceso, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

Una vez vencido el término del emplazamiento sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. ($300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 2197 del año 2019 a favor de LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA y en contra de GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.094.161.147, por el valor de trescientos mil pesos mcte. ($300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2ec154b47a3bceacf4eec38e0c4bfb6ab7daf84e2a7f8bf77dd915c653eea**
Documento generado en 06/02/2024 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 193-2.024

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Radicado:	54001-31-60-003-**2020-000378**-00
Parte ejecutante:	MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ C.C. 60.384.546 pili4329@gmail.com
Parte ejecutada:	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. 17.594.472, jupa2080@gmail.com
Apoderado ejecutante:	JUAN CARLOS SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 88.168.494 T. P. No 208656 del C. S. de la J. juancarlossandovalrodriguez@hotmail.com
Entidades e instituciones:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co TRANSUNION CIFIN notificaciones@transunion.com DATACREDITO servicioalciudadano@experian.com

La señora MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ, en representación de sus hijos D.A.S.G y A.D.S.G. presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación emitida por este Despacho en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, haciendo claridad que esta se reconoce desde el momento en que cobra ejecutoria el acta, y no desde febrero como pretende el apoderado de la parte ejecutante, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el mes de febrero de 2.023, fecha en la cual el pagador del Ejercito Nacional inició con los descuentos por nómina. En consecuencia, el mandamiento de pago se libra por el monto de doce millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos ($ 12.052.780) mcte. No obstante, se advierte que, en caso de seguir adelante con la ejecución, la liquidación de crédito que se presente por alguna de las partes iniciará desde el mes de octubre de 2021, NO desde febrero.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. 17.594.472 a favor de D.A.S.G y A.D.S.G. representados por su madre MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ C.C. 60.384.546, por la suma de doce millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos ($ 12.052.780) mcte. correspondiente a las cuotas de alimentos desde octubre de 2021 a febrero de 2.023 que se encuentran pendientes, con sus respectivos, e intereses legales, fijados en un 6% anual, con base en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

TERCERO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO: reportar a las centrales de riesgo CIFIN (TRANSUNION) y DATACREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bbe336386ba68e7e79a177b6565d9913062e91eec804f34989657e2806bc9d**

Documento generado en 06/02/2024 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 184

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-**2022-000418**-00
Parte Demandante	LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON Representante del menor L.Z.A.R. leidyjohannaascaniorincon@gmail.com
Parte demandada	Menor de edad H.S.V.B. Representado por ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO Anguieballesteros2@gmail.com Herederos Indeterminados del decujus YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D)
Apoderados	Abog. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATINO nunezp.abg85@gmail.com Abog. JORGE ABRAHAN JURE MUÑOZ jorgejureabogaddo@gmail.com;

Continuando con el trámite del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL, procede el despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden. En consecuencia, se dispone:

1-Tener a la señora ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO, en calidad de representante legal del menor de edad H.S.V.B., notificada por conducta concluyente. Ver escrito en la posición # 042

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la parte demandante, por conducto de apoderada, en su escrito remitido vía electrónica el pasado 1 de noviembre, obrante en el renglón 061 del expediente digital, por ser procedente, se ordena realizar la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras biológicas del menor de edad J.A.M.C., identificado con el NUIP # 1092257450, de la señora NANCY MORENO CASTILLO, identificada con la C.C. #37.346.460, y del presunto padre CARMEN YESID BAYONA (q.e.p.d.), en vida se identificó con la C.C. #5.416.111, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIASFORENSES de la ciudad de Bogotá.

Se advierte que al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIASFORENSES de la ciudad de Bogotá, que:

i) El presunto padre, CARMEN YESID BAYONA, C.C. 5.416.111, se encuentra fallecido y que su mancha de sangre, a partir de la sangre líquida de se encuentra almacenada en el laboratorio del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga;

ii) Existe autorización de la señora FISCAL 9, SECCIONAL VIDA, para el uso de la mancha de sangre a

partir de la sangre líquida almacenada del presunto padre fallecido de CARMEN YESID BAYONA;

iii) El 100% del costo de la pericia será pagado por la interesada, señora NANCY MORENO CASTILLO, directamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, en el momento y en la forma que dicha entidad le indique o exija;

Así las cosas, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética, se dispone:

PRIMERO: REMITIR a la señora NANCY MORENO CASTILLO y al niño J.A.M.C., para la respectiva toma de muestras ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad, ubicado en la Calle 8A# 3 -50 piso 3 edificio Santander (conocido como el Palacio Nacional de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: REMITIR al Profesional Especializado Forense, Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS, adscrito al Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, la autorización de la señora FISCAL 9, SECCIONAL VIDA, consignada en el Oficio #20470-01-002-09-0560 de fecha 30 de junio de 2.023, para que disponga lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN haciendo uso de la mancha de sangre a partir de la sangre líquida almacenada del presunto padre fallecido de CARMEN YESID BAYONA, C.C. #5.416.111, ordenada por este despacho en el auto # 912 del 24 de mayo de 2.022 y también en este, de acuerdo con lo manifestado en su Oficio # 106-GRCIF-DRNR-2022, de fecha 2022-05-12.

Se advierte que la prueba genética va encaminada a determinar si o no el presunto padre, CARMEN YESIS BAYONA es el padre biológico del niño J.A.M.C., hijo de la señora NANCY MORENO CASTILLO.

Se recuerda a todos el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66712deaa53603be4e9e580599ead9ce07f2b5cefbe76f0fd1501a27fe4c2458**

Documento generado en 06/02/2024 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 187

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00142-00
Parte demandante	VICTORIA SILVA RIVERA C.C.#37.341.259 Avenida 2 # 6 – 30 Barrio Chapinero, Cúcuta Celular: 320 301 3582
Parte demandada	ALIVEY SIERRA GAMBOA C.C.#13.387.700 Avenida 3 # 3-55 Barrio Pueblo Nuevo -El Zulia- N. de S. Celular: 313 366 8310.
Apoderado(a)	EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ T.P.#351.662 Becerravasquezedson@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio, obrante en el renglón #009 del expediente digital.

Examinado el expediente del referido proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, se observa que la demanda está admitida desde el día 05 del mes de mayo del 2023; que en el auto admisorio #758 de fecha 05 de mayo de 2023 se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y su apoderado para que cumpla con dicha carga procesal; sin embargo, han transcurrido 9 meses sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

1- Notifíquese esta providencia por estado.

2-Permanezca el expediente en secretaria por el término referido.

3-Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerida, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8491b68543046881389466fbefb532386f168f1de20bed21dbe1d9298ba88b5**
Documento generado en 06/02/2024 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia #018

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-**2023-00307**-00
Parte demandante	JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ C.C. #88.257.545 Cucuta.ejercito@hotmail.com
Parte demandada	SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA C.C. # 27.806.334 Samicaglo1976@gmail.com
Apoderados	Abog. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA T.P. # 317.756 del C.S. de la J. Abogadorodri2023@outlook.com CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ T.P.#284.077 Mayoly.antolinez@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promovido por el señor JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ contra la señora SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

El libelista expone en síntesis que los cónyuges, señores JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ y SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 30 de diciembre del 2.003 en la PARROQUIA MARÍA REINA DE TODOS LOS SANTOS de esta ciudad; que dicho acto religioso se inscribió en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #4069241 del 02 de marzo de 2.004; que procrearon dos (02) hijas llamadas NATHALLY XIMENA IBARRA CARDENAS, nacida en esta ciudad el día 10 de noviembre de 2005, hoy mayor de edad, y ORIANA VALENTINA IBARRA CARNDENAS, nacida en Bogotá el día 12 de marzo de 2010, actualmente menor de edad; que los cónyuges convivieron bajo el mismo techo durante un período superior a 15 años pero que actualmente se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace poco más de 2 años, configurándose así la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; que no celebraron capitulaciones matrimoniales; que conformaron una sociedad conyugal que está vigente, no adquirieron bienes y no existen pasivos a cargo de la sociedad.

PRETENSIONES:

1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.

2-Se declare la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la liquidación por la vía judicial, la cual se hará a continuación de terminado el presente tramite.

3-Se decrete que cada uno de los cónyuges será responsable de su sostenimiento.

4-Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.

3-Se disponga la residencia separada de los cónyuges.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1-Registro Civil de Matrimonio de las partes, con indicativo serial # 4069241 del 02/marzo/2004, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

2-Acta de matrimonio religioso, expedida por la Parroquia de PARROQUIA MARÍA REINA DE TODOS LOS SANTOS de esta ciudad.

3-Registro Civil de Nacimiento de las hijas comunes de las partes, NATHALLY XIMENA IBARRA CARDENAS y ORIANA VALENTINA IBARRA CARNDENAS.

4-Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante, señor JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admite por Auto # 1456 de fecha 28 de agosto de 2.023, ordenándose allí la notificación personal a la demandada y dar el trámite del proceso verbal.

La parte demandada, señora SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA, identificada con la C.C.# 27.806.334, se notifica del auto admisorio, vía electrónica, al correo samicaglo1975@gmail.com; al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, la cual certifica que el día 5 de septiembre de 2.023, el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega; quedando así cumplido el traslado por veinte (20) días.

El viernes 20/octubre/2023, se reciben 2 escritos, uno contentivo del poder conferido por la señora demandada a la Abogada CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, y otro con la contestación, manifestando que son ciertos los hechos primero al cuarto, que el quinto no es un hecho sino una pretensión y el sexto no es un hecho. **En relación con las pretensiones, expresa que NO SE OPONE**. Solicita la togada que se proceda a emitir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo establecido en el Art. 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, es decir, no habiendo más pruebas por practicar dentro del presente asunto, por cuanto la demandada, a través de apoderada, admite la mayoría de los hechos como ciertos y NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, dejando evidentemente a manera de confesión, que efectivamente el demandante y ella se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 2 años, que como la parte demandante lo expresa en el libelo de la demanda, él se fue por su propia voluntad, configurándose de manera amplia y sin lugar a dudas la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se aduce en los hechos de la demanda, razón por la cual el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 157 de nuestra codificación civil dispone que, en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora es importante resaltar que, en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8a de la artículo 154 del Código Civil, por separación de cuerpos judicial o por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor JESÚS ANTONIO IBARRA PÉREZ, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde el 23 de diciembre de 2.017.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien admite los hechos expuestos por el cónyuge demandante como ciertos, con excepción del quinto porque lo considera como una pretensión y el sexto porque no es un hecho.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores JESUS ANTONIO IBARRA y SANDRA MILENA CÁRDENAS GLORIA por estar separados de hecho desde el 23 de diciembre del año 2.017 y en consecuencia queda configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “Son causales de divorcio…8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años…”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser

verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra Disolución del matrimonio civil y católico. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

" … la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos…"

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (negrillas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: "*Son causales de divorcio…8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años…"*

La separación se tiene para decir que su naturaleza es verificar la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1a. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que la tendencia del derecho de familia es reconocer en divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que exista cónyuge inocente y culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos…"

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (negrillas ajenas al original).

De otra parte, contamos con el artículo 278 del Código General del Proceso, norma procesal que consagra "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o

parcial, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA el día 30 de diciembre del 2.003 en la PARROQUIA MARIA REINA DE TODOS LOS SANTOS de esta ciudad, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que están separados de cuerpos desde el 23 de diciembre de 2.017.

Por su parte, la demandada, señora SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA, a través de apoderada, admite como ciertos la mayoría de los hechos y expresa con la mayor naturalidad y espontaneidad que no se opone a las pretensiones, lo cual se interpreta como una confesión.

El matrimonio o estado civil de casado solo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo, pues se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, que da certeza del matrimonio entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace poco más de 2 años, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que la demandada, a través de apoderada, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como CIERTOS LA MAYORÍA DE LOS HECHOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues se toma como una confesión, sin necesidad de practicar otras pruebas, caso en el cual se procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo pedido, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

En cuanto a DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges y que la residencia de los cónyuges seguirá separada, se accederá por ser procedente.

En relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS, de la hija en común, menor de edad ORIANA VALENTINA IBARRA CÁRDENAS, se mantendrá vigente el ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes, recogido en el Acta levantada el día 12 de mayo de 2.023 por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar a la Abog. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, portadora de la T.P. # 284.077 del C.S.J. como apoderada de la

demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 30 de diciembre de 2.003, en la PARROQUIA MARIA REINA DE TODOS LOS SANTOS de esta ciudad, por los señores JESUS ANTONIO IBARRA PEREZ, identificado con la C.C. #88.257.545 y SANDRA MILENA CARDENAS GLORIA, identificada con la C.C. # 27.806.334, acto religioso inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial #4069241 de fecha 2 de marzo de 2.004, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex - cónyuges. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que la residencia de los cónyuges seguirá separada como está desde hace más de dos años.

SEXTO: DISPONER que, la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS de la menor de edad ORIANA VALENTINA IBARRA CÁRDENAS, se mantiene vigente el ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes, recogido en el Acta levantada el día 12 de mayo de 2.023 por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abog. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, portador de la T.P. # 284.077 del C.S.J. como apoderada de la demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

OCTAVO: SIN COSTAS, por lo expuesto.

NOVENO: DAR por terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45581248672cd2798afeb717615c73a0580bc43d3e9b233094424e77caf31055**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto #183

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00323-00
Parte demandante	LUZ HERMINDA ORTEGA ORTEGA C.C. # 27.697.152 Luzortega52@gmail.com
Parte demandada	ALEXANDER SANCHEZ VERGEL C.C. # 88.124.430 Alex88212430@gmail.com
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. # 232.468 del C.S. de la J. darwindelgadoabogado@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia del artículo 372 del C.G.P., virtualmente a través de la plataforma TEAMS, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) del mes de marzo del presente año.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores MAYRA CAROLINA MENDOZA ACUÑA, ROSA BELÉN RODRÍGUEZ BALLESTEROS y FRANKLIN YESID PEDROZA GUERRERO. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado, señor ALEXANDER SANCHEZ VERGEL, se notificó el día 25 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica alex88212430@gmail.com.

El término para contestar la demanda venció el día 26 de octubre de 2.023. Ver anexos certificación de la empresa de correos SERVILLA S.A., obrante en el renglón # 009 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones

procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse
claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales

aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d640045d7c0a0576dc72afe7ad1747923ead4824bcf27cd630e55f99ff57377**

Documento generado en 06/02/2024 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica